

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con cerniente al servicio nacional, que dimanen de la mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los divinos Oficios del Viernes Santo, la Reina (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena capital, si se les impusiere por sentencia que cause ejecutoria, conmutándose por la inmediata, á los reos procesados por el delito de homicidio José Vila Ripoll, Blas Almazán y Recuero, José Aldea y Cortés, Luis Ibañez de Eguileta, José García Roos y Francisco Diaz Sainz, cuyas causas penden en las Audiencias de Barcelona, Madrid, Zaragoza, Burgos, Sevilla y Pamplona.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 30.—Circular.

Excmo. señor: Hallándose en poder de los Directores generales de las armas, para dirigir á sus destinos, gran parte de las cédulas de la medalla conmemorativa de la campaña de Africa; y como en el real decreto de 10 de mayo de 1860, por el cual se creó, no se especificase el color ni dimensiones de la cinta de que ha de ir pendiente la medalla á que se refiere el art. 1.º del referido Real decreto, se ha servido mandar la Reina (Q. D. G.) manifieste á V. E., como de su Real orden lo verifico, que la cinta de que se trata es de color rojo con aguas, y de 41 milímetros de ancho.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1861.—O'Donnell.—Señor....

##### Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), atendiendo á los favorables informes de

los Directores generales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, se ha servido declarar que ha visto con satisfaccion el importante trabajo que con el titulo de *Geografía histórico-militar de España y Portugal* ha publicado el Coronel D. José Gomez de Artech; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se recomiende á los Gefes y Oficiales de las distintas armas del ejército la adquisicion voluntaria de la espresada obra, declarándola de testo para la enseñanza en la Escuela de Estado Mayor, y en el curso de grandes prácticas de los Tenientes de Ingenieros, segun han propuesto los Directores generales de estos dos cuerpos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1861.—O'Donnell.—Señor....

##### Número 43.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por esa Seccion, se ha servido disponer se consideren caducadas y sin aplicacion alguna no solo la R. al órden de 19 de diciembre de 1845, que prefija el plazo de dos meses improrogables para que los retirados de la clase de tropa pudieran solicitar el competente relief, sino cuantas otras se hayan dictado en igual sentido y no se hallen en consonancia con la de 14 de noviembre último, que es la que debe únicamente regir en los casos de que se trata.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.

##### Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio con el fin de reasumir, modificar y completar, en lo que fuese preciso, las disposiciones que en diferentes épocas se han tomado respecto á goces de sueldos de los Gefes y Oficiales del ejército de Ultramar que vengán temporalmente á la Península en uso de licencia, ó bien en comision del servicio, cuya última situa-

cion no ha sido hasta ahora objeto de una medida especial.

Enterada S. M., y conforme con lo opinado sobre este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 de febrero próximo pasado, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Artículo 1.º Los Gefes y Oficiales del ejército de Ultramar que obtengan Real licencia para venir á la Península ó islas adyacentes, en los casos en que las autorizan las disposiciones reglamentarias, solo disfrutarán el sueldo que en igual situacion de licencia y segun el carácter de esta, se acredite á los de sus respectivas clases del ejército de la Península desde el dia de su llegada hasta el de su salida para la isla de su procedencia. Durante las navegaciones de venida y de regreso se les acreditará el sueldo de Ultramar, en consideracion á que estas licencias son siempre concedidas por falta de salud, pero sin otra clase de abono por razon de su pasaje, que han de satisfacer de su propia cuenta.

Art. 2.º Los Gefes y Oficiales del mismo ejército de Ultramar que se encuentren ó vengán en los sucesivos á la Península en comision determinada del servicio percibirán mientras la desempeñen, mediante Real aprobacion, el sueldo entero de sus empleos al respecto de la Península y solo durante las navegaciones al respecto de Ultramar: el importe de sus pasajes será satisfecho por la Real Hacienda, sin cargo á los comisionados.

Art. 3.º No obstante lo prescrito en el artículo anterior, los Gefes y Oficiales nombrados para comisiones especiales del servicio de carácter urgente y breve, que no permanezcan mas de dos meses en la Península, disfrutarán tambien durante dichos dos meses, ó la parte que de ellos pasaren en la espresada Península, el sueldo entero de Ultramar; pero si este plazo se prorrogase por cualquier incidente, quedarán sujetos despues de tenecido á las condiciones generales.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

##### Número 5.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 7 del actual, se ha servido disponer que á todas las tropas que á la conclusion de la guerra de

Africa quedaron en aquel punto, como pertenecientes al cuerpo de ocupacion de Tetuan y á la disuelta division de Ceuta, lo mismo que á las que actualmente continúan en él, se les abone como tiempo de campaña la mitad del que respectivamente sirvan ó hubiesen servido en dichos destinos desde el 25 de marzo del año próximo pasado en que se consideró terminada la referida guerra: debiendo hacerse este abono con sujecion en un todo á la Real orden de 11 de diciembre de 1855, por la que se concedió igual beneficio á la guarnicion de Melilla.

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

##### Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Teniente general don Antonio Ros de Olano, Director general de Infantería, lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), conseqüente á la Real orden de 13 del actual, se ha servido disponer que interin V. E. desempeñe el cargo de Comandante general del Real Sitio de Aranjuez durante la permanencia en el mismo de SS. MM. y Real familia, despache los asuntos ordinarios de la Direccion general del arma de su cargo el Mariscal de Campo don Tomás Cervino y Lopez de Sigüenza, Secretario en comision de la misma.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

##### Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: De los datos existentes en este Ministerio aparece que en el próximo pasado año de 1860 se han filiado en las armas del ejército, como voluntarios sin opcion á premio pecuniario, un número de individuos de menor edad notablemente excesivo al que se necesita para el reemplazo de las bajas que hayan podido ocurrir en las bandas de los regimientos, batallones ó escuadrones; y como dichos jóvenes, á la par que, en lo general, producen una carga al Estado en vez de un servicio, debilitan la fuerza del ejército, toda vez que siendo en su mayor parte declarados soldados cuando llegan á la edad del sorteo y contándoseles para el tiempo de su empeño el servido desde los 16 años

resulta que solo por cuatro cubren la plaza de soldados que les correspondió por sus cupos respectivos; y habiéndose observado tambien que algunos de los referidos jóvenes que se alistaron como soldados obtienen al poco tiempo los empleos de cabo y sargento con grave daño del servicio y perjuicio notable de estas clases; y considerando de imprescindible necesidad el anteponerse á los perjuicios que, de admitirse mas jóvenes que los necesarios, pudieran resultar en mayor escala al ejército, se ha servido la Reina (Q. D. G.) disponer á este fin lo siguiente:

1.º Que las clases de banda de todas las armas del ejército se cubran por soldados, siempre que haya de estos número suficiente que con circunstancias á propósito se presten á servir espontáneamente de cornetas, trompetas ó tambores.

2.º Que á falta de soldados se admitan, con arreglo á las disposiciones vigentes, jóvenes menores de 17 años en el número estrictamente necesario é indispensable para el reemplazo de las bandas.

3.º Que por ningun motivo, y bajo la mas estrecha responsabilidad de los Jefes de los cuerpos, podrán ser promovidos á cabos individuos algunos que á mas de las condiciones que se exigen por la Ordenanza para servir en esta clase, no cuenten al menos la edad de 20 años que exige la regla primera del art. 1.º de la ley de veinte de quintas para ser soldado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se espresan en la parte que le corresponde.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de marzo de 1861.—O'Donnell.—Señor....

**Número 24.—Circular.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 13 de setiembre de 1859 en que para la aplicacion de la Real orden de 5 de agosto del mismo año relativa á abono de tiempo de la Milicia Nacional movilizadas, consultaba:

1.º Si la Milicia Nacional de este distrito, y especialmente la de Madrid, ha de considerarse toda movilizada en la época de 1820 á 1825, de 7 de marzo del primer año hasta 1.º de octubre del último ó solo el tiempo que estuvieron fuera de las plazas ó pueblos en columnas de operaciones, é invirtieron en la ida á Cadiz y permanencia en dicha plaza; y si ha de seguir exigiéndose indispensablemente para este abono copia del Real despacho ó diploma que se citan en el art. 5.º de la Real orden de 10 de abril de 1855.

2.º Si la Milicia Nacional de Madrid se ha de considerar toda movilizada, como pretenden los interesados apoyando su derecho en las Reales ordenes de 6 de octubre y 11 de noviembre de 1856 expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, aunque no constan comunicadas por el de la Guerra ni publicadas en el tomo de Reales decretos respectivos y en su consecuencia con derecho al tiempo sencillo desde la primera de dichas fechas hasta 51 de agosto de 1840 que termino la guerra.

3.º Si á los Milicianos Nacionales del distrito que voluntariamente y sin mando de ninguna especie se unieron á las columnas de operaciones y continuaron con ellas se les ha de acreditar todo el tiempo que estuvieron en esta situacion.

4.º Si las fuerzas que movilizaron las autoridades civiles y Diputaciones provinciales, sin intervencion de las de Guerra, han de considerarse con igual derecho que las anteriores.

5.º Si los Milicianos Nacionales de los pueblos de las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real que durante la guerra civil se hallaron, sino con el constante bloqueo é incomunicacion que marca el art. 5.º de

la precitada orden de 10 de abril de 1855, estuvieron no obstante acosados y acometidos por las facciones con bastante frecuencia y contribuyeron á su defensa, han de ser considerados como movilizadas, y con derecho por consiguiente al abono del tiempo sencillo y doble de los que permanecieron en dicha situacion y reunieron las circunstancias del decreto de 20 de octubre de 1855 y aclaraciones posteriores.

6.º Qué documentos han de ser los admisibles para justificar esta clase de servicios, puesto que la calificacion de medios supletorios que establece el artículo 7.º de la ya repetida orden de 10 de abril ofrece tal amplitud, que cualquiera que sea su clase está en el lleno de aquella.

7.º Si los individuos de la Milicia Nacional de Madrid que obtuvieron la calificacion de movilizadas por la Junta nombrada al efecto á consecuencia de la Real orden de 29 de octubre de 1842, y cuyos nombres se publicaron en las Gacetas de los meses de febrero de 1845 y siguientes, aun cuando no llegaron á adquirir el diploma de la cruz de movilizacion, y los que lo obtuvieron espedito por el Ministerio de la Guerra, han de considerarse movilizadas de hecho, por cuánto tiempo y con derecho á qué abono.

8.º Si el documento para acreditar el tiempo á los que legitimamente tengan derecho á él ha de ser hoja de servicios precisamente, ó certificacion competente autorizada, puesto que el primero en el ramo de Guerra solo se forma desde la clase de sargento primero en adelante.

Y 9.º Si el plazo de dos meses señalado por la Real orden de 28 de mayo de 1859, publicada en la Gaceta de 5 de junio, y que termino en 5 de agosto, para estas reclamaciones se considera ampliado por la disposicion de esta última fecha, que dá lugar á esta consulta y por cuánto tiempo.

Enterada S. M., y conforme con el parecer del Tribunal de Guerra y Marina, se ha dignado resolver:

Primero. Que los Milicianos Nacionales que lo fueron el año 1820 al 1825, no tienen derecho á la declaracion de movilizadas sino el tiempo que dentro de aquella época estuvieron fuera de sus hogares incorporados á columnas móviles, plazas de guerra, ciudades ó pueblos defendibles sosteniendo con las armas la causa de la libertad; pues la defensa que pudieron hacer en sus pueblos era obligacion precisa que les imponian los artículos 68 y 77 de la Ordenanza de la Milicia Nacional de 29 de junio de 1822, restablecida por Real orden de 21 de agosto de 1856, sin derecho á ninguna ventaja, puesto que el artículo 141 de la misma Ordenanza no concedía otra que la de descuento del tiempo que debian de servir en el ejército, á aquellos á quienes tocase tal suerte, la cuarta parte del que pertenecieron á la Milicia con honradez, actividad y celo. Que los documentos que presenten para justificar estos servicios, bien sean certificaciones de particulares ó informacion de testigos, estén corroborados con algun otro de carácter oficial sacado de los archivos de los Ayuntamientos u oficinas civiles ó militares del Estado, que aunque no suministren marcados detalles, garanticen á lo menos la certeza de esa misma prueba, de una manera que merezca la aprobacion del Capitan general, quien no acreditara servicio alguno por meras justificaciones ó certificaciones de cualquier el se de personas si no se presenta ese dato oficial que á su juicio preste la garantia indicada, salva siempre la facultad que el Gobierno se reserva de examinar esas mismas pruebas en los casos en que se forme expediente y lo juzgue necesario, ó que las examinen las corporaciones á quienes tenga por conveniente pedir informe.

Segundo. Que las Reales ordenes de 6 de octubre y 11 de noviembre de 1856 expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, no dan á los Milicianos Nacionales de

Madrid en los años de 1855 á 1840, derecho á que por el ramo de Guerra se les considere movilizadas para los efectos de la Real orden de 5 de agosto de 1859, toda vez que esa movilizacion no se ha hecho con los requisitos prevenidos ni les ha separado de sus hogares, ni despues de ella han hecho mas servicio que el que les imponian los artículos 68 y 77 de la Ordenanza, ni estuvieron bajo las ordenes de la autoridad militar mas que los que diariamente daban el servicio de la plaza, ni pudieron estarlo por cuanto que de las espresadas Reales ordenes no se dió conocimiento á este Ministerio, y por consiguiente no estuvo la Milicia Nacional de Madrid durante el periodo de la guerra sujeta á las penas señaladas en la Ordenanza del ejército como en otro caso lo hubiera estado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 137 de la de Milicia Nacional; pero no queriendo S. M. privar de los beneficios á que se hayan hecho acreedores los que abandonaron sus hogares por defender los derechos del Trono y las instituciones, y queriendo dar una nueva prueba de lo grato que le es el recuerdo de tales servicios, es su soberana voluntad que á los que se hallen en este caso se les haga la declaracion de movilizadas todo el tiempo que estuvieron fuera de ellos incorporados á las columnas de operaciones ó puntos defendibles, justificándolo en la forma prescrita.

Tercero. Que siempre que justifiquen del modo prevenido su incorporacion á las fuerzas móviles, aunque lo hayan hecho voluntariamente y sin mandato, que se les abone todo el tiempo que permanecieron en ellas ó en plazas ó en pueblos defendibles fuera de sus hogares, si por que contribuyeran con las armas al sostenimiento de aquellos.

Cuarto. Que se comprenda en el caso anterior á aquellos á quienes las autoridades civiles, sin intervencion de las militares, inscribieron en las fuerzas que por sí movilizaron.

Quinto. Que determinado ya en el art. 5.º de la Real orden de 10 de abril de 1855 el caso en que han de hallarse los Milicianos Nacionales para que se les abone el tiempo sencillo, no há lugar á que obtengan tal declaracion los pertenecientes á las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real, toda vez que sus pueblos no estuvieron durante la guerra constantemente bloqueados ó incomunicados; pero si se les hará á aquellos que saliendo fuera del término de los suyos respectivos, prestaron servicios militares incorporados á las columnas de operaciones los dias que en tal situacion se mantuvieron.

Sexto. Que la clase de documentos que á falta de diplomas han de servir para probar los servicios, quedan ya definidos en la solucion del primer punto consultado.

Sétimo. Que estando determinado en la solucion del segundo punto consultado los únicos casos en que debe declararse por Guerra la movilizacion, ningun derecho tienen los que fueron clasificados por la Junta sobre los que no la obtuvieron.

Octavo. Que no se mande en el ejército hoja de servicios mas que desde sargento primero en adelante, y teniendo estas unas subdivisiones inútiles para los Nacionales, se espida por los Capitanes generales en sustitucion de las hojas una certificacion espresando en ella detalladamente los que se acreditan dobles y sencillos, asi como la fecha en que deban empezar y concluir, la cual obrará ante la Junta de Clases pasivas los mismos efectos que las hojas de servicios, puesto que en nada varía la esencia.

Y noveno. Que la Real orden de 20 de enero último, en que S. M. se ha dignado prorrogar por dos meses el término para la presentacion de solicitudes, es comprensiva únicamente á los que despues de servir en la Milicia Nacional han

tenido entrada en el ejército, en donde se les ha formado su hoja con los abonos correspondientes; y que á los que pasaron á las carreras civiles se les espidan por los Capitanes generales, en cualquier tiempo que la pidan, una certificacion que los acredite para que de ella hagan el uso que les convenga.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor...

**Número 12.—Circular.**

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por doña Vicenta Prats en solicitud de que se le permita á su hijo don Juan Andia, Capitan graduado, Teniente de la Escuela general de Caballeria, sufrir los seis meses de observacion prevenidos por Real orden de 25 de enero último, al lado de la recurrente, toda vez que la esposa del precitado Oficial no cuenta con medios para ello, se ha dignado S. M. acceder á los deseos de la interesada, mandando al propio tiempo sirva este caso de regla general para lo sucesivo, y que se entregue á la mujer é hijos del referido Oficial la mitad del sueldo y la otra á la madre cuando se haga cargo del enfermo; debiendo los facultativos nombrados por los Capitanes generales para la observacion dar parte á estos de cualquier falta que noten en la asistencia privada, en cuyo caso dispondrán la traslacion del enfermo al hospital, sujetándose entonces á lo prevenido en la Real orden de 24 de febrero de 1851.»

De la de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor....

**Número 46.—Circular.**

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del antecesor de V. E. número 1594 de 22 de octubre de 1859, consultando acerca del sueldo que deba acreditarse en lo sucesivo á los Capitanes generales de esas islas desde la fecha de su baja en el referido cargo, hasta la de su regreso y desembarque en la Península. Enterada S. M., y tomando al propio tiempo en consideracion la conveniencia de adoptar con este motivo una medida que comprenda, no solo á los Capitanes generales de Filipinas y á los de Cuba y Puerto-Rico que se encuentran en igual situacion, sino tambien á los demas Generales y á los Jefes y Oficiales del ejército de Ultramar que regresen á Europa, fijando los derechos de cada uno según su categoría ó empleo y las circunstancias del destino servido; visto lo opinado sobre este asunto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 15 de febrero próximo pasado, y sustancialmente conforme con su parecer, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Artículo 1.º Los Generales y Brigadieres que desempeñen en Ultramar cargos ó destinos á que estuviesen asignados sueldos especiales superiores al de sus empleos militares, solo disfrutarán desde el dia de su baja en aquellos hasta el de su desembarque ó llegada á la Península, el sueldo que en esta les corresponda en situacion de cuartel, con el aumento de real de plata fuerte por real de vellon.

Art. 2.º A los Generales y Brigadie-

res que en Ultramar no tengan sueldos superiores á los señalados en las tarifas y disposiciones ordinarias, ya estén allí empleados en destinos determinados, á las órdenes de los Capitanes generales ó de cuartel, se les acreditarán desde su baja en su respectivo destino ó situación, y durante su navegación para la Península, los mismos sueldos que estuviesen gozando.

Art. 3.º A los Gefes y Oficiales del ejército de Ultramar, desde Coronel á Subteniente inclusive, que tuvieren derecho á regresar á Europa, se les continuará acreditando hasta el día de su desembarque ó llegada á la Península el sueldo entero de sus empleos al respecto de Ultramar.

Art. 4.º Las precedentes disposiciones, aplicables en su sentido literal á los que hagan la travesía de regreso á Europa en buques de vela, lo serán igualmente á los que la verifiquen en buques de vapor al tenor de lo prescrito para las Islas Filipinas en Real orden de 23 de junio de 1850, y en la de 5 de julio de 1855 para las de Cuba y Puerto-Rico.

De la de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.

### SESTA SECCION.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 26 del próximo mes de abril, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueve casillas de peones camineros para la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, cuyo presupuesto asciende á 253.744 rs. 45 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 11.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 reales. Madrid 21 de marzo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 21 de marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueve casillas de peones camineros para la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el

tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 26 del próximo mes de abril, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del trozo de la carretera de las Correderas á Almeria por Ubeda á Guadix, comprendido entre el barranco de los Olivillos y el rio Andarax; su presupuesto 1.736.624 rs. 31 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almeria ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 85.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 rs. Madrid 23 de marzo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 23 de marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de las obras del trozo de la carretera de primer orden de las Correderas á Almeria por Ubeda á Guadix, comprendido entre el barranco de los Olivillos y el rio Andarax, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 26 del próximo mes de abril, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de cinco casillas de peones camineros para la carretera de Madrid á Badajoz, cuyo presupuesto asciende á 128.991 reales 99 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de

6400 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 400 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 rs. Madrid 31 de marzo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

#### Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 21 de marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de cinco casillas de peones camineros de la carretera de Madrid á Badajoz, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 26 de abril próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de seis casillas para peones camineros en la provincia de Logroño y carretera de primer orden de Soria á aquella capital, cuyo presupuesto es de 170.746 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 8500 rs., en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 rs. Madrid 22 de marzo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 22 de marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de seis casillas para peones camineros en la carretera de Soria á Logroño, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el

tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 26 de abril próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueve casillas de peones camineros para la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, cuyo presupuesto asciende á 253.744 rs. 45 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Encubierto don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito Escribano da fé, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Juan Cobos Martinez, natural de Cella, vecindado en Calatayud, casado, comerciante, de treinta años, para que en el término de 50 días se presente en este Juzgado á defenderse de la culpa que contra él resulta en causa que se le instruye por fuga del establecimiento penal de esta ciudad la noche del trece de enero último; que si lo hiciera se le oirá y administrará justicia ó en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcalá de Henares á 26 de marzo de 1861.—Justo Diaz Gallo.—Por mandado de S. S., Mariano Ramirez.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

A todas las autoridades, tanto civiles como militares, hago saber: Que hallándome instruyendo causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de un caballo y un burro, el primero pelo rojo, de 7 cuartas de alzada, herrado de las cuatro patas, y de ocho años de edad; y el segundo pelo negro, herrado de las manos, que pertenecieron á don Rafael Dura, vecino de Patones, y cuyo robo fué ejecutado en el mismo pueblo de la casa cuadra del Dura en la madrugada del 23 de enero último; y con el fin de conseguir la captura y conduccion á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder fueren halladas dichas dos caballerías, escito el celo de las referidas autoridades para que practiquen las mas activas y eficaces diligencias á conseguir dicha prision y conduccion á este Juzgado de las expresadas personas y caballerías si les fuesen ocupadas.

Dado en Torrelaguna á 26 de marzo de 1861.—Felipe Antonio de Arruche.—De orden de S. S., Felipe Sanz.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Félix Gomez, Juez de Paz de esta villa de Colmenar Viejo, y como tal Régente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario, de que el infrascrito Escribano da fé.

A los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia por cuyas jurisdicciones cruza el rio Jarama, hago saber: Que á consecuencia de causa criminal pendiente en este Juzgado con motivo de la desaparicion de Manuel Ranz, residente en Talamanca, que se cree haber sido ahogado en dicho rio, y cuyo cadáver aun no ha parecido, he acordado dirigir á VV. el presente para que se sirvan manifestarme si desde el 5 del corriente en adelante, ha sido estraído del mencionado rio en sus respectivos términos algun cadáver, su edad, señas personales y ropa que vestía. Colmenar Viejo 21 de marzo de 1860.

—Félix Gomez.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Rozalem, Carlos Lopez Navarro.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se anuncia la venta en pública subasta de media casa de la sita en esta corte y su calle de Toledo, número 31 antiguo, 148 nuevo, manzana 109, que toda ella comprende de sitio 14.369 y un cuarto piés superficiales, y han sido tasadas en la suma de 301.754 rs. vn., a rebajar cargas, habiéndose señalado para celebrar el remate el día 26 del corriente mes y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de su señoría, que la tiene en el piso bajo de la territorial, advirtiéndose que no se admitirá proposición que no cubra el precio de la tasacion.

Madrid 3 de abril de 1861.—Ignacio Palomar.—255.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

En virtud de providencia del señor don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido, dictadas con fecha veinte y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, y seis de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve, en el expediente de exaccion de costas que pende en este Juzgado á instancia del Procurador don Isidro Nieto, en nombre de don Juan Bautista de Quesada, contra don Basilio Garcia Casarrubios, cuyo paradero se ignora, se cita y emplaza á este, á fin de que durante el término de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presente en este Juzgado, por sí ó por medio de Procurador con poder en forma, á oír las notificaciones y citaciones de dichas providencias y demás que se dicten; apercibido que pasado dicho término sin realizarlo se sustanciará dicho expediente en los estrados del Juzgado por su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Torrelaguna 9 de marzo de 1861.—V. B.—El Juez, Arruche.—El Escribano, Felipe Sanz.—254.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma don Fermín de Arauna, se sacan á pública subasta dos casas en construccion, situadas en esta corte, calle de Embajadores, esquina á la de la Pasion, señalada por la primera con el número 28 nuevo, y por la segunda con el 1 y 3 tambien modernos, manzana 75, y se hallan retasadas por los arquitectos de la Academia de San Fernando don Luis Lopez de Orche y don Bruno Fernandez de los Ronderos, en la suma de 155.530 reales; y para su remate se ha señalado el día 24 del que rige, á las doce del medio dia, en la Audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Madrid 2 de abril de 1861.—F. Arauna.—252.

En virtud de providencia dictada en este dia por el señor don Rafael Serrano, Juez de paz del distrito de las Vistillas de esta corte, á peticion de don Antonio Romero, se cita á doña Tomasa Martinez, para que á las tres de la tarde del veinte y tres de abril próximo venidero, comparezca en dicho Juzgado, sito en la plazuela de Santa Cruz, piso bajo de la Audiencia Territorial, por sí ó por medio de persona especialmente autorizada, asociada de hombre bueno, á celebrar acto de conciliacion con dicho don Antonio Romero,

sobre pago de dos mil cuarenta reales, procedentes de un recibo que firmó á favor de don Benigno Bernal, y que este cedió al Romero; bajo la multa de veinte reales, y demas prevenciones que establece el art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid veinte y dos de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—El Secretario, Gonzalo Puente Braña.—253.

Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion.

Don Angel Garcia Segovia, Comendador de número de la Real y distinguida orden de Carlos III, Gefe superior de Administracion civil, etc. etc., y Ordenador general de pagos del ministerio de la Gobernacion.

En virtud de providencia de la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino, cito, llamo y emplazo por este tercer y último edicto, á don Eduardo Molina y Baus, habilitado que ha sido de la Imprenta Nacional, para que en el término de nueve dias comparezca en esta Ordenacion general de pagos á responder del alcance que contra el mismo resulta por cantidades que tenia recaudadas, y de que no ha hecho entrega en la Caja de la espresada Imprenta Nacional,

Madrid 2 de abril de 1861.—Angel Garcia Segovia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional y Presidencia del canton de Alcalá de Henares.—Bagajes.

Los interesados por haber prestado servicios de bagaje en el 3.º y 4.º trimestre de 1858 y 1.º y 2.º de 1859, según la liquidacion hecha en los Boletines Oficiales de la provincia, acudirán desde luego á esta Alcaldia á percibir lo que les corresponda por los servicios prestados en los referidos trimestres.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de este canton, pondrán anuncios en los sitios públicos de sus respectivas poblaciones, á fin de facilitar este servicio.

Alcalá de Henares 30 de marzo de 1861.—Francisco Palou.—Por mandado de S. S., Jorge Vicente.

Alcaldia constitucional de Valdepiélagos.

Se halla vacante el partido de cirujia de esta villa de Valdepiélagos, siendo su vecindario el de 70 vecinos, que podrá ascender dicho partido á la suma de 100 á 110 fanegas de trigo de buena calidad, las cuales serán cobradas por el facultativo de los bienes de la misma.

Los aspirantes que deseen optar á dicho partido, dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde de esta villa. Lo mandó y firmó el Sr. Alcalde de la misma, de que yo el Secretario certifico.

Valdepiélagos 29 de marzo de 1861.—El Alcalde constitucional, Victoriano Puentes.—Luis Garcia, Secretario.

Alcaldia constitucional de Alameda del Valle.

Habiéndose hecho proposicion al arriendo de los derechos y venta exclusiva al pormenor de carnes en este pueblo por el resto del corriente año, se celebrarán dos remates los dias 7 y 14 de abril próximo, de diez á doce, en la casa consistorial, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria.

Alameda del Valle 30 de marzo de 1861.—El Alcalde, Zoilo San Dongil.

Alcaldia constitucional de Pinilla del Valle.

Ignorándose el paradero de Marcos Aienza Pomarés, que le cupo la suerte del número 4 en el sorteo del año pasado, el mismo que fué declarado suplente, y no

se ha presentado en este ni en la capital para la entrega, á pesar de los varios anuncios puestos en el Boletín Oficial, se le cita para que se presente, bien sea en este pueblo ó en la capital, el viernes 5 de abril, que tendrá lugar dicha entrega, y de no ser así le parará el perjuicio que haya lugar.

Pinilla del Valle 30 de marzo de 1861.—El Alcalde, Juan Antonio Rodriguez.

HORAS.	Barometro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	704,66	2º,5	3,1	S. O.	Despejado.
9 m.	705,16	5,8	7,3	S. O.	Idem.
12 m.	704,76	11,0	15,8	S. O.	Idem.
3 l.	704,31	13,3	16,7	S. O.	Idem.
6 l.	704,40	11,3	14,4	S. O.	Idem.
9 n.	705,24	7,8	9,7	S. O.	Idem.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.	
1675	fanegas de trigo.
1510	arrobas de harina de id.
4005	arrobas de carbon.
99	vacas que componen 45.595 libras de peso.
249	carneros que hacen 6,250 libras de peso.
535	corderos, que hacen 7,545 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 50 á 56 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 70 á 80 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
- Tocino ajeo, de 70 á 80 rs. arroba, de 28 á 30 cuartos libra.
- Jamon, de 96 á 104 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
- Aceite, de 66 á 68 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 á 15 cuartos.
- Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Arroz, de 33 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 19 á 21 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 reales arroba.

Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.  
Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 22 á 24 rs. f.  
Algarroba, á 28 1/2 rs. id.  
Trigo vendido 1391 fanegas  
Que fan por vender 708  
Precio máximo . . . . . 52  
Idem mínimo . . . . . 45  
Idem medio . . . . . 48,19

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 2 de abril de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO DE UNA DEHESA.

Se hace en remate estrajudicial, que tendrá efecto el dia 28 de abril en esta corte, casa-habitacion del escribano de su número don Miguel Diaz Arévalo, calle de Capellanes, núm. 4, cuarto principal de la derecha, de ocho á doce del dia, y de doce á dos de la tarde en su escribania, calle Mayor, núm. 104, y en la villa de Manzanares de la Mancha en la del de la misma don José Angel Garcia, á las doce del dia, de la dehesa titulada de Siles, de labor, pasto, leñas y caza, con aprovechamiento de sus aguas y otros pastos de apostadero, todo en el término de la propia villa, por el tiempo, precio y condiciones que estarán de manifiesto en ambas escribanias, reservándose el dueño su aprobacion ó no en término de cuatro dias.  
Madrid 31 de marzo de 1861.—Diaz.—250.

LA AFORTUNADA.

(MINA RARA CASUALIDAD.)  
Sociedad especial minera.  
La Junta directiva de esta Sociedad, competentemente autorizada por la general, ha acordado la imposicion en el presente mes de abril, del dividendo pasivo número 39, de 60 rs. por accion.—248.

LA PRINCESA BEATRIZ.

Sociedad especial minera.  
La Junta directiva, cumpliendo lo que prescribe el art. 24 de la ley vigente de Sociedades mineras, requiere á los socios de la misma que á continuación se espresan, para que en el término de quince dias alli designados solventen los descubiertos en que se hallan por dividendos pasivos no satisfechos, bien entendido que de no verificarlo les parará el perjuicio que el citado artículo determina.  
Don Gaspar Tenorio, por tres acciones números 67, 68 y 69, 300 rs.  
Don Eugenio Fournier, por una accion número 42, 120 rs.  
Don Ruperto Magnier, por la número 43, 70 rs.  
Don José Menendez, por media accion número 40, 90 rs.  
Doña Carmen Garcia Useda, por la número 29, 180 rs.  
Madrid 3 de abril de 1861.—Por la Junta directiva, el Contador, Enrique Monconet.—245.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19. MADRID: 1861.